

Asunto C-137/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

20 de febrero de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

31 de enero de 2019

Parte recurrente:

B. M. O.

Parte recurrida:

État belge (Estado Belga)

CONSEIL D'ÉTAT (CONSEJO DE ESTADO, ACTUANDO COMO TRIBUNAL SUPREMO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO), SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

[*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*][consideraciones administrativas]

I. Objeto del recurso

1. Mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2018, B. M. O. solicita la casación de la sentencia [*omissis*] de 31 de enero de 2018 dictada por el Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) en el asunto 154.068/III.

[*omissis*]

2. [*omissis*]

[*omissis*]

3. [*omissis*] [consideraciones procesales]

IV. Hechos pertinentes para el examen de la causa

4. De las constataciones de la sentencia recurrida se desprende que, en respuesta a una segunda solicitud de visado de reagrupación familiar presentada el 9 de diciembre de 2013 por el recurrente ante la Embajada de Bélgica en Dakar, la parte recurrida la denegó el 25 de marzo de 2014, con fundamento en el artículo 10 *ter*, apartado 3, de la Ley de 15 de diciembre de 1980, sobre entrada en el territorio nacional, residencia, establecimiento y expulsión de extranjeros (en lo sucesivo, «Ley de 15 de diciembre de 1980»), en su versión vigente en ese momento, por considerar que, para obtener la autorización de residencia de más de tres meses solicitada, el extranjero utilizó información falsa o engañosa, documentos falsos o falsificados, o cometió otro tipo de fraude o utilizó otros medios ilícitos de carácter determinante, ya que la solicitud se basó en un certificado de nacimiento en el que se indicaba que el recurrente nació el 20 de enero de 1996, a pesar de que su padre había indicado, en su solicitud de asilo en Bélgica, que el recurrente había nacido el 20 de enero de 1994.

La sentencia recurrida desestima el recurso de suspensión y anulación interpuesto contra dicha resolución por inexistencia de interés, y declara que, aunque se considerara que el recurrente nació el 20 de enero de 1996, como este afirma en su recurso, la parte recurrida, en caso de anulación y si tuviera que pronunciarse de nuevo, solo podría declarar la inadmisibilidad de la solicitud de visado, ya que, al haber cumplido la edad de dieciocho años, la recurrente «ya no reúne los requisitos establecidos en las disposiciones cuya aplicación invoca».

V. Fundamento jurídico

Tesis de la parte recurrente

5. El recurrente invoca un motivo único basado en un error manifiesto de apreciación y en la infracción de los artículos 10, apartado 1, punto 4, 12 *bis*, 39/2, 39/56 y 39/65 de la Ley de 15 de diciembre de 1980 [*omissis*] de los artículos 6, 8 y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de los artículos 4, 5 y 8 de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, así como en la violación de los principios de igualdad de trato [*omissis*], del interés superior del menor [*omissis*] y de seguridad jurídica.
6. En la primera parte del motivo, el recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, por cuanto el juez de primera instancia sustituyó la apreciación de la recurrida por la suya propia, al prejuzgar lo que esta podría

decidir en caso de que tuviera que pronunciarse de nuevo. Afirma que, para determinar si se mantuvo su interés en ejercitar la acción, debería haberse abordado la cuestión del momento en que deben apreciarse los requisitos de edad establecidos en el artículo 10 de la Ley de 15 de diciembre de 1980, y pretende demostrar que, contrariamente a lo que resuelve la sentencia, estos deben cumplirse en el momento de la presentación de la solicitud.

Sostiene que es innegable que la parte recurrida consideró que le correspondía pronunciarse, en cuanto al fondo, en función de la situación existente el día en que se presentó su solicitud de concesión de la residencia, puesto que ya era mayor de edad el día del acto impugnado inicialmente sin que la resolución denegatoria estuviera motivada por ese factor, y que no se basó en la inexistencia de interés ante el juez de lo contencioso-administrativo. Recuerda que, en caso de anulación, la autoridad que debe volver a pronunciarse dispone de un nuevo plazo igual al inicialmente previsto, y que, en cierto modo, «la anulación retroactiva conlleva también la anulación del plazo transcurrido», y considera que no podría razonablemente ser de otro modo en lo que respecta a la edad del extranjero que solicita la concesión de la residencia, «y más aún cuando el derecho de residencia se deriva precisamente de esa edad», como sucede en el presente asunto, ya que era menor de 18 años en el momento en que presentó la solicitud de concesión de la residencia.

El recurrente se remite a la sentencia del Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) [omissis] de 25 de febrero de 2010 para subrayar que «dado que las categorías a que se refiere el artículo 10 de la Ley gozan de un derecho de residencia en Bélgica y que este derecho se reconoce en el marco del procedimiento previsto en el artículo 12 bis de la citada Ley de 15 de diciembre de 1980, se puede considerar que el reconocimiento de este derecho tiene carácter declarativo y que, debido a este carácter declarativo, los requisitos establecidos deben cumplirse en el momento de la solicitud de reconocimiento del derecho de residencia y no hasta que se tome la decisión de reconocer este derecho, excepto en lo que se refiere a los requisitos que puedan depender de la voluntad del solicitante o del reagrupante, lo que no es el caso cuando se trata de un requisito de edad mínima o máxima [...] so pena de poner en riesgo el reconocimiento del derecho de residencia, en función de la buena voluntad de la Administración y de la rapidez con que esta tramite una solicitud».

7. El recurrente tiene, ciertamente, conocimiento de la sentencia del Conseil d'État [omissis] de 18 de octubre de 2016, según la cual el requisito de edad establecido en el artículo 10, apartado 1, párrafo primero, punto 4, de la citada Ley debe apreciarse «en el momento en que la Administración se pronuncie», debido a que «no existe ningún riesgo. El artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2003/86 concede a los Estados miembros un plazo para pronunciarse, del que tienen conocimiento los extranjeros que solicitan la reagrupación familiar. Por lo tanto, corresponde a los solicitantes pedir un permiso de residencia a su debido tiempo de manera que sean menores de edad y, por lo tanto, titulares del derecho a la reagrupación familiar hasta que el momento en que expire el plazo», si bien critica

esta posición, que únicamente tiene en cuenta el plazo para pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de concesión de la residencia de conformidad con el artículo 10 de la Ley, mientras que, por su parte, el examen de la admisibilidad de la solicitud no está sujeto a ningún plazo vinculante, por lo que sí existe un riesgo, «de manera que el derecho a la reagrupación familiar puede depender entonces únicamente de la rapidez de la Administración.» Añade que la posición adoptada por el Conseil d'État es poco compatible «con los principios que pretende proteger el legislador europeo» el cual, según se desprende del artículo 4, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/86/CE en relación con el apartado 6 de dicho artículo, «tuvo la intención de fijar el examen del criterio de edad de los hijos menores en el momento de presentar su solicitud de concesión de la residencia».

8. El recurrente invoca asimismo las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de julio de 2014, *Marjan Noorzia/Austria* (C-338/13), y de 12 de abril de 2018, *A y S/Países Bajos* (C-550/16), relativas, respectivamente, al «momento en que debe apreciarse el criterio de edad de los cónyuges que solicitan la reagrupación familiar» y la condición de «menor», para poder optar a la reagrupación familiar, de «un nacional de un tercer país o un apátrida que, en el momento de su entrada en el territorio de un Estado miembro y de la presentación de su solicitud de asilo en ese Estado, tenía menos de 18 años, pero que, durante el procedimiento de asilo, alcanza la mayoría de edad y al que posteriormente se le reconoce el estatuto de refugiado», con el fin de subrayar la preocupación del Tribunal de Justicia por garantizar la «eficacia del Derecho de la Unión», respetar los principios de igualdad de trato y de seguridad jurídica, «tener en cuenta el interés superior del niño, que es esencial en el marco de la reagrupación familiar, e impedir que el resultado de las solicitudes de reagrupación familiar dependa exclusivamente de la rapidez de la Administración».
9. El recurrente concluye que «exigir que se cumpla el requisito de la minoría tanto en el momento de la presentación de la solicitud de concesión de la residencia como en el momento en que la Administración resuelva equivale, contrariamente a las dos sentencias del Tribunal de Justicia y a las conclusiones del Abogado General [...], a supeditar la admisión de la solicitud a las circunstancias imputables a la autoridad administrativa y no al solicitante, en contravención de los tres principios antes mencionados, así como de la protección del interés superior del menor», que «de atenerse a lo dispuesto en la citada sentencia [del Conseil d'État], el menor tendría que presentar su solicitud de reagrupación familiar no nueve meses antes de alcanzar la mayoría de edad, sino quince meses (el plazo de nueve meses puede prorrogarse dos veces con arreglo al artículo 12 *bis*, apartado 2, párrafo quinto, de la Ley), o incluso [...] dieciocho meses o más (entendiéndose que el plazo de nueve meses no comienza a correr hasta que la solicitud sea admisible y se acuse recibo de todos los documentos, de conformidad con el artículo 12 *bis*, apartado 2, párrafo segundo, de la Ley), que «asimismo, si, como en el presente asunto, la resolución denegatoria de la solicitud de reagrupación familiar se apela ante el Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería), el menor corre un grave riesgo de perder su interés incluso antes de que un juez se pronuncie sobre la legalidad de la decisión

adoptada», que, «en caso de anulación, la parte recurrida podría volver a intentar ganar tiempo, de modo que nunca se reconozca el derecho del menor a la reagrupación familiar» y que «en vista de lo anterior, la sentencia [del Conseil d'État] [omissis] de 18.10.2016 no puede interpretarse en el sentido de que exige, con carácter general, que el requisito de minoría establecido en el artículo 10, apartado 1, punto 4, de la Ley debe cumplirse tanto en el momento de la solicitud de concesión de la residencia como en el momento en que la Administración resuelva en última instancia sobre la procedencia de esta solicitud».

10. [omissis] [Propuesta de cuestiones prejudiciales realizada por el recurrente]
11. En la segunda parte del motivo, el recurrente critica también la sentencia recurrida por falta de motivación, ya que el interés del recurrente también podía admitirse mediante el reconocimiento de su vínculo de filiación con su padre, autorizado a residir en Bélgica, «si bien este interés indirecto no fue examinado por el juez *a quo*.»

En esencia, alega que el acto administrativo inicialmente impugnado «solo pone en cuestión el vínculo de filiación que le une a su padre y la fecha de nacimiento que figura en los documentos presentados», que el recurso de suspensión y anulación pretendía demostrar que tanto el vínculo de filiación como la edad afirmada están en realidad acreditados en el expediente, y que el juez de primera instancia debería haber examinado la cuestión del interés indirecto actual, es decir, la ventaja que podría derivarse de la anulación con el fin de reconocer su vínculo de filiación, que podría invocarse útilmente en el contexto de una nueva solicitud de concesión de la residencia, aunque fuera sobre otra base jurídica. También subraya su interés moral en que se anule el acto lesivo.

Tesis de la parte recurrida

12. La parte recurrida considera que el motivo es inadmisibile en la medida en que se basa en la infracción de los artículos 10, apartado 1, punto 4, 12 bis, 39/2, 39/56 y 39/65 de la Ley de 15 de diciembre de 1980 y del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y de los artículos 10 y 11 de la Constitución, ya que no demuestra de qué modo infringió el juez de primera instancia esas disposiciones; asimismo, considera que el motivo es inadmisibile en la medida en que se basa en la infracción de los artículos 5 y 8 de la Directiva 2003/86/CE, puesto que no se afirma que esas disposiciones no hayan sido correctamente transpuestas al Derecho interno o que tengan efecto directo, y en la medida en que se basa en la violación del principio de seguridad jurídica, que solo es aplicable a los actos de la administración activa.
13. Respecto a la primera parte del motivo, alega que, según la sentencia recurrida, el recurrente se limitó a «referirse a la apreciación del juez de primera instancia» y que, por lo tanto, en ningún momento sostuvo, para reivindicar el mantenimiento de su interés en ejercitar la acción, que el requisito de edad previsto en el artículo

10, apartado 1, párrafo primero, punto 4, de la Ley de 15 de diciembre de 1980 debía apreciarse en el momento de la presentación de la solicitud de visado, y que las imputaciones formuladas en casación, que no son de orden público, son por lo tanto nuevas, de modo que, en su primera parte, el motivo es inadmisibles. Añade que la apreciación del mantenimiento del interés en el recurso corresponde a la apreciación soberana del juez de primera instancia y no puede ser cuestionada por el Conseil d'État, que el hecho de que no haya planteado ante el Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) el argumento basado en la falta de interés es irrelevante, ya que la cuestión del interés en el recurso es de orden público, y que no puede alegarse que haya aceptado la tesis de que el requisito de edad debe apreciarse en el momento de la presentación de la solicitud, cuando el acto administrativo impugnado indica expresamente que los hechos demuestran la voluntad de eludir las disposiciones legales «que no permiten la reagrupación familiar para los hijos mayores de 18 años».

14. Recordando lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, párrafo primero, punto 4, de la Ley de 15 de diciembre de 1980, la parte recurrida alega que el juez de primera instancia no prejuzga en modo alguno la decisión que la autoridad podría adoptar ni la sustituye, sino que se limita a señalar que ya no se cumple uno de los requisitos legales para obtener el derecho solicitado y concluye acertadamente que no hay interés en el recurso, puesto que la autoridad está obligada a aplicar la legislación vigente en el momento en que se pronuncia y no puede adoptar una decisión *contra legem*; la ley es clara y establece que es imperativo que el hijo soltero del reagrupante cuya residencia se autorice «venga a vivir» con él antes de haber cumplido 18 años y «no que inicie el procedimiento antes de cumplir 18 años». La parte recurrida remite a la jurisprudencia del Conseil d'État para subrayar que, «aunque el derecho en cuestión existe antes de su reconocimiento, solo puede reconocerse si el extranjero sigue siendo titular de ese derecho», y que, «si ha cumplido los requisitos legales pero ya no los cumple, la autoridad no puede reconocer un derecho que la ley ya no otorga al extranjero». Por lo que respecta a la primera parte del motivo, la parte recurrida concluye que no procede plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
15. En cuanto a la segunda parte del motivo, la parte recurrida responde que, al constatar la inexistencia de interés en el recurso, el juez de primera instancia no tenía que pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones del recurrente ni reconocerle un interés meramente hipotético. Añade que solo los órganos judiciales son competentes para conocer de los recursos interpuestos contra la negativa de la autoridad competente a dar efecto a un acto extranjero y que, una vez más, se trata de un argumento nuevo.

Decisión del Conseil d'État

Legislación aplicable

16. El recurso interpuesto por el recurrente ante el Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) se presentó contra una resolución de denegación de visado de reagrupación familiar, solicitado sobre la base del artículo 10, apartado 1, párrafo primero, punto 4, de la Ley de 15 de diciembre de 1980, que, en la versión aplicable al presente asunto, establece lo siguiente:

«Artículo 10, apartado 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 12, estarán autorizados de pleno derecho a residir más de tres meses en el Reino:

[...]

4.º los siguientes miembros de la familia de un extranjero admitido o autorizado, al menos 12 meses antes, para residir por tiempo ilimitado en el Reino o que haya sido autorizado, al menos 12 meses antes, para establecerse en él. Este período de 12 meses no será aplicable si el vínculo conyugal o la unión de hecho registrada existían antes de la llegada del extranjero reagrupante al Reino o si tienen un hijo común menor de edad, o si se trata de miembros de la familia de un extranjero reconocido como refugiado o beneficiario de protección subsidiaria:

- El cónyuge extranjero o el extranjero con el que se mantenga una unión de hecho registrada considerada equivalente al matrimonio en Bélgica, que venga a convivir con él, a condición de que ambos tengan más de 21 años de edad. Sin embargo, esta edad mínima se reducirá a 18 años si la relación matrimonial o, en su caso, la unión de hecho registrada ya existía antes de que el extranjero reagrupante llegase al Reino.
- Sus hijos, que vengan a vivir con ellos antes de alcanzar la edad de 18 años y sean solteros.
- Los hijos del extranjero reagrupante, de su cónyuge o de la pareja registrada mencionada en el primer guion, que vengan a vivir con ellos antes de cumplir los 18 años de edad y sean solteros, siempre que el extranjero reagrupante, su cónyuge o dicha pareja registrada tenga el derecho de custodia y los tenga a su cargo, o, en caso de custodia compartida, siempre que el otro titular del derecho de custodia haya dado su consentimiento.»

17. La resolución de denegación de visado controvertida se basa en el artículo 10 *ter*, apartado 3, de la misma Ley, que establece, en su versión aplicable al caso de autos, que «el ministro o su delegado podrá decidir denegar la solicitud de

autorización de residencia de más de tres meses, [...] cuando el extranjero [...] haya utilizado información falsa o engañosa, documentos falsos o falsificados o haya cometido otro tipo de fraude o haya utilizado otros medios ilegales, de carácter determinante, para obtener dicha autorización de residencia [...]».

18. En lo que respecta al interés en ejercitar la acción ante el Conseil du Contentieux des Étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería), el artículo 39/56 de la misma Ley dispone que «los recursos a que se refiere el artículo 39/2 podrán ser interpuestos ante el Consejo por el extranjero que pueda probar un perjuicio o un interés».

Sobre la segunda parte

19. El interés a que se refiere el artículo 39/56 de la Ley de 15 de diciembre de 1980 debe existir en el momento de interponerse el recurso y mantenerse hasta que se dicte la sentencia.

Las normas relativas a la admisibilidad de un recurso, incluido el interés en ejercitar la acción, son de orden público. Sin embargo, aunque se base en una disposición de orden público, un motivo solo puede invocarse válidamente en casación cuando los hechos necesarios para su apreciación hayan servido de fundamento a la alegación formulada ante el juez de lo contencioso-administrativo sobre la cuestión de que se trate, y hayan sido comprobados por dicho juez o se desprendan de los documentos que el Conseil d'État pueda tener en cuenta.

En el caso de autos, la sentencia precisa, sin ser criticada sobre este punto, que la cuestión del interés en el recurso se planteó en la vista a la parte recurrente y que, por lo que respecta al mantenimiento de su interés en el recurso, esta se «limitó» «a remitirse a la apreciación del Conseil d'État». Ninguna de las consideraciones formuladas en la segunda parte del motivo de casación en apoyo del mantenimiento del interés en el recurso de suspensión y anulación, como el interés moral o el interés en el reconocimiento del vínculo de filiación del recurrente, se formularon ante el tribunal que revisó la validez de la resolución administrativa.

La segunda parte del motivo único es inadmisibile.

Sobre la primera parte

20. En cuanto a la admisibilidad de la primera parte, el recurrente indica de modo suficiente en Derecho la manera en que, en su opinión, la sentencia recurrida infringió los artículos 10, apartado 1, párrafo primero, punto 4, y 39/56 de la Ley de 15 de diciembre de 1980, y alega que, contrariamente a lo que resuelve la sentencia recurrida, sí tenía un interés en el recurso de anulación, puesto que, en particular, «los requisitos de edad establecidos en el artículo 10 de la Ley de 15 de diciembre de 1980, sobre entrada en el territorio nacional, residencia, establecimiento y expulsión de extranjeros deben cumplirse en el momento de la presentación de la solicitud de concesión de la residencia», argumento que se

desarrolla mediante referencias a sentencias del Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería), mediante una crítica de la sentencia del Conseil d'État de 18 de octubre de 2016 que resolvió lo contrario, y mediante consideraciones acerca del artículo 4, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/86/CE, transpuesta por el artículo 10, apartado 1, párrafo primero, punto 4, de la Ley de 15 de diciembre de 1980 y acerca de dos sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativas a la problemática de la reagrupación familiar.

21. Por otra parte, el hecho de que el recurrente, al que el tribunal que revisó la validez de la resolución administrativa solicitó que se pronunciara sobre el mantenimiento de su interés en el recurso, «se limitara a remitirse a la apreciación del Conseil d'État» no implica que no pueda formular un motivo de casación basado en que la sentencia recurrida vulneró el concepto de interés en el recurso, que es de orden público, puesto que corresponde al Conseil d'État verificar si, al declarar la inadmisibilidad del recurso por inexistencia de interés, la sentencia recurrida no vulnera el concepto de interés a que se refiere el artículo 39/56 de la Ley de 15 de diciembre de 1980 y que, al hacerlo, no sustituye la apreciación del juez que revisó la validez de la resolución administrativa por la suya propia, sino que aprecia la legalidad de la sentencia recurrida.

A este respecto, el motivo es admisible en su primera parte.

22. En virtud del artículo 10, apartado 1, párrafo primero, punto 4, de la Ley de 15 de diciembre de 1980, el derecho a residir durante más de tres meses se concede a los siguientes miembros de la familia del extranjero admitido o autorizado a residir en el Reino por tiempo ilimitado: «sus hijos, que vengan a vivir con ellos antes de alcanzar la edad de 18 años y sean solteros» Además, de conformidad con el artículo 12 *bis*, apartado 1, de la misma Ley, «el extranjero que declare que se encuentra en uno de los supuestos previstos en el artículo 10 deberá presentar su solicitud ante el representante diplomático o consular belga competente del lugar de su residencia o de su estancia en el extranjero», y el apartado 2, párrafo tercero, de la misma disposición, en su versión aplicable en el momento de la adopción del acto administrativo inicialmente impugnado, establece que la Administración debe adoptar su decisión en un plazo determinado, en principio «en los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud».
23. El artículo 10, apartado 1, párrafo primero, punto 4, de la Ley de 15 de diciembre de 1980 confiere por tanto un derecho a la reagrupación familiar al extranjero que cumpla los requisitos establecidos en esa disposición.

Para pronunciarse sobre la primera parte del motivo, es necesario determinar cuáles son las exigencias del Derecho de la Unión, en particular de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, antes citada.

El artículo 4 de esta Directiva dispone lo siguiente:

«1. Los Estados miembros autorizarán la entrada y la residencia, de conformidad con la presente Directiva y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el capítulo IV y en el artículo 16, de los siguientes miembros de la familia:

- a) el cónyuge del reagrupante;
- b) los hijos menores del reagrupante y de su cónyuge, incluidos los hijos adoptivos en virtud de una resolución adoptada por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate o de una resolución ejecutiva en virtud de obligaciones internacionales de dicho Estado miembro o que debe reconocerse de conformidad con las obligaciones internacionales;
- c) los hijos menores, incluidos los adoptivos, del reagrupante, cuando tenga el derecho de custodia y los tenga a su cargo. Los Estados miembros podrán autorizar la reagrupación de los hijos cuya custodia se comparta, siempre que el otro titular del derecho de custodia haya dado su consentimiento;
- d) los hijos menores, incluidos los hijos adoptivos, del cónyuge, cuando este tenga el derecho de custodia y los tenga a su cargo. Los Estados miembros podrán autorizar la reagrupación de los hijos cuya custodia se comparta, siempre que el otro titular del derecho de custodia haya dado su consentimiento.

Los hijos menores citados en el presente artículo deberán tener una edad inferior a la de la mayoría legal del Estado miembro en cuestión y no estar casados.

[...]».

En la sentencia antes citada de 12 de abril de 2018, A y S./Países Bajos (C-550/16), en relación con la cuestión de en qué momento debe apreciarse la edad de un refugiado para que pueda ser considerado «menor» y, por tanto, acogerse al derecho a la reagrupación familiar previsto en el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86/CE, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictaminó que «el artículo 2, letra f), de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre reagrupación familiar, en relación con el artículo 10, apartado 3, letra a), de esta, debe interpretarse en el sentido de que debe calificarse de “menor”, a efectos de esta disposición, al nacional de un tercer país o al apátrida que, en el momento de su entrada en el territorio de un Estado miembro y de la presentación de su solicitud de asilo en ese Estado, tenía menos de 18 años, pero que, durante el procedimiento de asilo, alcanza la mayoría de edad y al que posteriormente se le reconoce el estatuto de refugiado».

- 24. El presente asunto no es análogo al litigio principal que dio lugar a dicha sentencia del Tribunal de Justicia, sobre todo porque no trata de la reagrupación familiar de un menor reconocido como refugiado y porque, en el caso de autos, se prevé un

plazo específico para la adopción de una decisión, de modo que el derecho a la reagrupación familiar no depende de «la mayor o menor celeridad con la que [...] [se] tramite la solicitud» (apartado 55). [omissis]

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO,

EL CONSEIL D'ÉTAT RESUELVE:

Artículo 1.

Suspender el procedimiento.

Artículo 2.

Con arreglo al artículo 267, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se plantea la siguiente cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

«¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, en su caso en relación con el artículo 16, apartado 1, de dicha Directiva, en el sentido de que exige que los nacionales de terceros países, para ser considerados «hijos menores» en el sentido de esa disposición, no solo sean «menores» en el momento de la presentación de la solicitud de concesión de la residencia, sino también en el momento en el que la Administración se pronuncie en última instancia sobre dicha solicitud?»

[omissis]

[omissis]